

c) Una maqueta mural magnética o mesa de circulación con los elementos precisos para plantear al alumno, de forma que resulten claramente visibles, los diferentes supuestos que pueden presentarse en la circulación.

d) Diapositivas o películas u otros elementos proyectables adecuados para la enseñanza de las normas de circulación, de la mecánica del automóvil y de la técnica de la conducción, y el aparato o aparatos proyectores necesarios.

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague y una caja de cambios, todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión.

f) Una colección de láminas murales para la explicación del automóvil y sus órganos.

g) Un encerado o elemento que lo sustituya.

h) Las escuelas de los grupos primero y segundo deberán disponer, además, de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: dirección, diferencial, frenos hidráulicos, un cilindro seccionado de un motor de aceite pesado y un equipo de inyección del mismo, también seccionado; todo ello en unidades aisladas o constituyendo conjuntos acoplados y de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil con sus elementos esenciales.

Artículo 11. Podrán ser titulares de escuelas particulares de conductores las personas naturales o jurídicas que obtengan la autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 16. g) A no desatender la enseñanza durante las prácticas de la fase tercera y a no abandonar el doble mando cuando aquella se realice en vías abiertas al tráfico general.

Artículo 17. 4. La competencia para suspender o revocar la autorización de ejercicio como Profesor corresponde al Jefe provincial de Tráfico.

6. Simultáneamente a la instrucción del oportuno expediente, el Jefe provincial, previos los informes y asesoramientos que estime oportunos, podrá ordenar la intervención inmediata de dicha autorización cuando haya indicios que, racional y fundadamente, induzcan a apreciar que su titular carece, o ha perdido, alguno de los requisitos que para tal ejercicio se establecen en los incisos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 21. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento para Profesores de escuelas particulares de conductores deberán realizarse en los centros autorizados por la Dirección General de Tráfico y de acuerdo con los planes de estudio que sean aprobados por dicha Dirección General.

Artículo 23. 1. Las escuelas particulares de conductores dispondrán de un Director, debidamente autorizado, que, en razón de su función, deberá ejercer, durante la jornada completa, el control de la enseñanza que se imparta, presenciar las inspecciones de la misma y responder de la observancia de los preceptos contenidos en este Reglamento, especialmente en lo que hace referencia a la enseñanza y actuación del personal docente, administrativo y subalterno, sin perjuicio de la responsabilidad en que directamente pudiera incurrir dicho personal.

Artículo 24. 4. La Dirección General de Tráfico, en la resolución por la que se convoquen las pruebas, designará el Tribunal que las califique y podrá eximir de la realización de alguno o algunos ejercicios en la forma que se determine en la propia convocatoria.

Artículo 31. 1. En todas las fases de la enseñanza la duración de cada clase será, como mínimo, de cuarenta y cinco minutos efectivos de actividad docente, sin perjuicio de lo que indique al respecto la normativa laboral vigente.

Artículo 33. El número máximo de alumnos que diariamente pueden recibir enseñanza de las fases tercera y cuarta en una escuela vendrá determinado por el número de Profesores y vehículos adscritos a la misma, sin que, en ningún caso, pueda exceder de ocho alumnos por cada Profesor y vehículo.

Artículo 35. El libro registro de alumnos matriculados deberá conservarse por la escuela durante un año, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo.

Artículo 39. 2. La solicitud de autorización de funcionamiento se presentará en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente y deberá formularse en el impreso que al efecto facilitará dicho Organismo, acompañando, además, los documentos siguientes:

a) Plano o planos de emplazamiento y croquis del local, firmados por el solicitante, en los que se especifiquen la situación de los locales y, en su caso, de los terrenos, así como sus accesos, ventilación y distribución interior, consignando la superficie de cada pieza y cuantas aclaraciones se consideren pertinentes.

b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite cualquier otro derecho de uso o disfrute

de los locales en los que se encuentre instalada la escuela o testimonio notarial del mismo.

c) Si se dispone de terrenos destinados a clases prácticas, documento que lo acredite o testimonio notarial del mismo. De no disponer de tales terrenos, deberá acompañarse la autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.

d) Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la escuela en los locales donde se encuentre instalada.

e) Relación del material didáctico de que dispondrá la escuela.

f) Relación de los elementos personales y vehículos, acompañada de la documentación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 15 y 24.

Artículo 41.4. b) Los Profesores de una sección podrán actuar en otra siempre que en cada una quede en todo momento el mínimo a que se refiere el artículo 12 y cuando el plazo de la suplencia sea inferior a treinta días. No obstante, los Profesores autorizados para la enseñanza de los permisos de las clases A1, A2, C, D y E, así como los vehículos precisos para ello, podrán ser comunes para todas las secciones.

Artículo 43. 2. Si la baja no afecta a los elementos mínimos exigidos, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse presentado la solicitud de alta, tendrá carácter definitivo, siendo, por tanto, reducida la capacidad de enseñanza de la escuela.

3. Si la baja afecta a los elementos mínimos exigidos, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse presentado la solicitud de alta, deberá iniciarse el expediente de revocación, cuando proceda, o, en su caso, el de nueva calificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.2.

ANEXO 1

a) Distintivo Profesor: P.

Conservando el cuadro, al pie figurará:

Cartulina amarilla. Lleva como fondo la letra P.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el tercer párrafo de la Disposición transitoria 1.ª y la Disposición transitoria 3.ª de la Orden de 10 de julio de 1978.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación tanto a las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha como a las que se encuentren en trámite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION

16508

ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), fijan que el período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico adoptados por los Centros docentes estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será de cuatro años, durante los cuales no podrán ser sustituidos por otros, salvo en casos excepcionales por razones plenamente justificadas, que serán resueltos expresamente por el Ministerio de Educación.

El artículo tercero del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), transfiere a las Delegaciones Provinciales del Departamento las competencias para autorizar la sustitución de libros de texto y material didáctico adoptado por los Centros antes del plazo mínimo de cuatro años.

Con el fin de regular la tramitación de los expedientes de solicitud de sustitución de libros de texto y material didáctico impreso, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El procedimiento para sustituir excepcionalmente algún libro de texto o material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, For-

mación Profesional y Bachillerato antes del periodo mínimo de cuatro años, establecido en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. La sustitución deberá ser solicitada por los Centros antes del día 30 de abril de cada año. Esta sustitución sólo se efectuará cuando el Centro reciba autorización expresa para ello.

Tercero. 1. En los Centros de Educación General Básica y Formación Profesional, los expedientes serán promovidos por el Claustro de Profesores, que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada. El expediente, con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

2. En los Centros de Bachillerato los expedientes serán promovidos por el seminario didáctico correspondiente que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada.

El expediente con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

Cuarto. El Delegado provincial, previo informe de la Inspección Técnica del nivel correspondiente o del Coordinador de Formación Profesional, resolverá lo que proceda. De esta resolución se dará inmediato traslado a los Centros afectados.

Quinto. Durante el mes de junio se expondrá en el tablón de anuncios de los Centros la relación de los libros y material didáctico impreso que se utilizarán en el próximo curso. Una vez hecha pública esta lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

16509 *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.*

Ilustrísimos señores:

Diversas circunstancias económicas y sociales imperantes en las localidades de Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras, Zamora, Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, han producido un notable incremento en la cuota de mercado de las mismas, con especial incidencia en la importancia de las Entidades bancarias en ellas ubicadas, lo que aconseja la elevación de categoría de dichas plazas en el orden laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de julio de 1979 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras y Zamora, en el grupo A.

2. Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de junio de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16510 *ORDEN de 26 de junio de 1979 sobre prórroga del Plan marisquero de Galicia.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1238/1970, de 30 de abril, creó el Plan de explotación marisquera de Galicia, con una duración de diez años, pudiéndose prorrogar su vigencia por el Ministerio competente por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Siendo irreversible la existencia en Galicia de un Ente que cuide directamente de los intereses del sector marisquero y de sus cultivos marinos, resulta imperativo mantener en vigor el repetido Plan, mientras duren las actuales circunstancias o se establezca otro Organismo adecuado al mismo fin.

Por tanto, en virtud del artículo 2.º del referido Decreto número 1238/1970, a petición de la Xunta de Galicia y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oída la asesoría jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Plan de explotación marisquera de Galicia, hasta su transformación en otro Organismo de carácter perdurable por medio de disposición de rango adecuado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

16511 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS).*

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre) se hace obligatorio para ciertos buques la instalación de una radiobaliza para localización de siniestros.

En consecuencia, y con objeto de definir las características que habrán de reunir estos equipos, se declara preceptiva la especificación C-004, «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)», que se publica a continuación y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR».

La especificación C-004 se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de fecha 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Madrid, 28 de junio de 1979.—El Subsecretario, Miguel Ignacio Aldasoro Sandberg.

ESPECIFICACION C-004

Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)

1. FUNCION

Las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS) tienen como función primordial el facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento (SAR) de un buque siniestrado o de sus tripulantes. Las de tipo A transmiten en la frecuencia de socorro del Servicio Móvil Aeronáutico (121,5 y 243,0 MHz.) y las de tipo B, en la de socorro radiotelefónico del Servicio Móvil Marítimo (2182 kHz.), y una o ambas del Servicio Móvil Aeronáutico.

El equipo consiste en la RBLS en sí y el sistema de libre flotación y activación.

2. APLICACION

Esta especificación se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188) a las RBLS que se pretendan instalar a bordo de los siguientes buques:

— Buques con RB igual o mayor de 20 toneladas sin alcanzar las 300, si no montan aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques de RB igual o mayor de 300 toneladas que no tengan obligación o hayan sido eximidos de montar aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques que monten una RBLS con carácter voluntario.